



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 27 de noviembre del 2021, entre los clubes Real Unión Club SAD y Zamora CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL UNIÓN CLUB SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Dzhoshkun Temenuzhkov Mihaylov**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jagoba Beobide Larrañaga**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Manuel Nuñez Martin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Ekhi Senar Rekondo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alain Oyarzun Aguilar**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Real Unión Club, este Juez de Competición considera:

Primero.- Dº Igor Emery Etxegoyen, Presidente del club REAL UNIÓN CLUB, ha formulado alegaciones respecto del acta arbitral del referido, y en especial sobre la expulsión del jugador D. ALAIN OYARZUN AGUILAR por: “realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva”.





Resolución de Competición

Entre otras cuestiones, señala que su jugador no realizó la acción que le imputa el árbitro del encuentro, circunstancia que pretende acreditar mediante la prueba videográfica que acompaña en la que, según manifiesta, se puede observar que en ningún momento D. ALAIN OYARZUN AGUILAR pone en peligro la integridad física del adversario, ya que no existe contacto en el tobillo izquierdo del jugador rival, ni excede de fuerza, sino que es una simple entrada-zancadilla en la disputa del balón en el que impide al adversario a continuar.

Segundo.- Sobre los argumentos expuestos en las alegaciones presentadas, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre cuyo particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del citado jugador.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, se observa que el jugador expulsado, efectivamente realiza una entrada al jugador adversario con fuerza excesiva, y aunque pudiera compartirse la posible severidad de la decisión arbitral, hemos de insistir una vez más que el criterio del árbitro en la apreciación de las reglas del juego, es soberano y sólo puede ser susceptible de modificación cuando se acredite el tan reiterado error material manifiesto. En el presente caso, la libre apreciación de las partes podría inducir a considerar, como aquí se indica, la posible severidad de la sanción que, sin embargo, su





Resolución de Competición

modificación queda vedada a este órgano disciplinario.

En definitiva, no se puede acceder a la pretensión de sustituir la expulsión decidida por el árbitro por una amonestación, pues lo esencial para adoptar dicha decisión es la imposibilidad de aceptar que el árbitro haya podido cometer un error de carácter material y manifiesto, situación que aquí con concurre, y por la cual se considera que se debe ratificar plenamente la apreciación del colegiado del partido, con desestimación de las alegaciones formuladas.

ZAMORA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Benjamín Garay González**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Agustín Coscia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

